

# Impedimentos matrimoniales

P. Nicolás Ortiz



## A. El Derecho a contraer Matrimonio

- Expresión acuñada por el Derecho Romano que sirve para indicar el **DERECHO NATURAL** de todo hombre a contraer matrimonio.
- Se trata de un **DERECHO** anterior a cualquier **LEY**.
- **Está recogido en el c. 1058.**

Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

- 
- ◆ Este **Derecho Matrimonial** indica también la capacidad de la persona para hacer nacer el vínculo (cfr. c. 1057,1) que nada ni nadie puede suplir.

- 1057 § 1. El matrimonio **lo produce el consentimiento** de las partes legítimamente manifestado **entre personas jurídicamente hábiles**, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.
- § 2. El consentimiento matrimonial **es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable** para constituir el matrimonio.



## B. Los impedimentos en general

- ◆ Son circunstancias que invalidan el matrimonio o lo privan de efectos jurídicos.
- ◆ Los impedimentos *dirimen el matrimonio: lo hacen nulo.*
- ◆ Para que el matrimonio *sea válido*, los contrayentes han de estar *libres de impedimentos.*
- ◆ Algunos de estos impedimentos pueden ser *dispensados por la legítima autoridad eclesiástica.*



## C. Naturaleza de los impedimentos

- ◆ Los impedimentos matrimoniales **son** leyes que prohíben el matrimonio en determinados casos , haciéndolo inválido...
- ◆ **No son leyes caprichosas**, se fundan sobre circunstancias objetivas...  
(Experiencia de la Iglesia)



## D. Finalidad

- ◆ Su finalidad es proteger:
- ◆ **A la sociedad** (ej. **impedimento** de orden o de vínculo) .
- ◆ **A la otra parte** (ej. **impedimento** de impotencia)



## E. ¿Qué son los impedimentos?

- ◆ *Son leyes inhabilitantes*: quitan la capacidad nupcial...
- ◆ Sólo son inhabilitantes las leyes que lo dicen expresamente...
- ◆ **La ignorancia** de los impedimentos no impide sus efectos... No vale **NO SABERLO**



## a. Noción y clases

- ◆ El nuevo **CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO** de 1983 mantiene una distinción entre impedimentos **PUBLICOS U OCULTOS**.
  - No en función de su divulgación, sino en función de la posibilidad de prueba en el fuero externo.

*En cuanto a la Posibilidad de prueba:*

**Públicos o Privados... (can. 1074)...**

*Por la fuente:*

**De derecho natural (can. 1075)...**

**De derecho eclesiástico...**

*Por la extensión:*

**Absolutos...**

**Relativos...**

*Por el tiempo*

**Perpetuos...**

**Temporales...**

*En cuanto a la certeza:*

**Ciertos...**

**Dudosos...**

*Por la dispensa:*

**Dispensables...**

**No dispensables...**



## **b. Establecimiento de los impedimentos**

- ◆ Compete de modo exclusivo a la Autoridad Suprema. **(El Papa)**
  - Can. 1075 § 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.
  - § 2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

- 
- Can. 1076: Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes. (D. Consuetudinario).

### c. Competencia del Ordinario

- Can. 1077: § 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos dondequiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.
- § 2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.



## d. Dispensa

### ◆ Noción:

- Can 85: La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, **puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva**, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación.
- Can 1078: § 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, **el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico** a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.



- § 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:
  - 1. el impedimento que proviene de haber recibido las **sagradas órdenes** o del **voto público** perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;
  - 2. el impedimento de **crimen**, del que se trata en el c. 1090.
- § 3. **Nunca se concede dispensa** del impedimento de **consanguinidad** en línea recta o en segundo grado de línea **colateral**.
- Can 1079: § 1. **En peligro de muerte**, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, **tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico**, ya sean **públicos ya ocultos** **excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado**.



- § 2. **En las mismas circunstancias** de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, **tienen la misma facultad de dispensar el párroco**, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116
- § 3. **En peligro de muerte**, el confesor goza de la potestad de dispensar **en el fuero interno de los impedimentos ocultos**, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.
- § 4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que **no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.**

## C. LOS IMPEDIMENTOS EN ESPECIAL

### a) Edad

- Can. 1083:§ 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los **dieciséis años cumplidos**, ni la mujer antes de los **catorce, también cumplidos**.
  - § 2. Puede la establecer **una edad superior** para la celebrar **Conferencia Episcopal** acción lícita del matrimonio.
- ◆ El impedimento **es de Derecho humano** (concretado por el legislador) cabe por ello **DISPENSA**, que corresponde al ordinario del lugar.



## b) Impotencia

- Can. 1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.
  - § 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.
  - § 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098 (hace ref al DOLO).
- ◆ Es un impedimento de Derecho Divino-Natural.
  - ◆ Por tanto **NO** dispensable
  - ◆ La **impotencia dudosa no prohíbe** el matrimonio **ni lo hace nulo...**

- 
- ◆ Se trata de **incapacidad** para realizar el acto conyugal..
  - ◆ Es **distinto a la esterilidad**, que es un defecto que impide la generación.
  - ◆ La **esterilidad no hace nulo** el matrimonio (salvo por **DOLO**)...

### Requisitos:

- ◆ **Absoluta:** anula el matrimonio, tanto la impotencia absoluta o general, para consumar el matrimonio con cualquier persona.



- ◆ **Relativa:** anula el matrimonio, es decir la que impide hacerlo sólo con su cónyuge
- ◆ **Antecedente:** al matrimonio
- ◆ **Perpetua:** **incurable** por medios lícitos, ordinarios y no peligrosos para la vida o gravemente perjudiciales para la salud del afectado.
- ◆ **Cierta:** certeza moral, acreditada por pericias (c 1608)



## c) Vínculo o ligamen

- Can. 1085 § 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.
  - § 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.
- ◆ Es de Derecho Divino–Natural por ser consecuencia de las propiedades esenciales del matrimonio.
  - ◆ **No cesa por dispensa.**
  - ◆ **Cesa por muerte** o por disolución del vínculo (Cfr. cc. 1141 y ss).
  - ◆ Respecto a la comprobación de la muerte del cónyuge **Cfr. Nota al pie (1).**



## d) Disparidad de cultos

- Can. 1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.
- § 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.
- § 3. Si al contraer el matrimonio, **una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso**, se ha de presumir, conforme al c. 1060 *Cfr. Nota al pie (1).*, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

La **dispensa corresponde al ordinario.**

**Motivo del impedimento:** custodiar la fe del católico...



## ◆ Hay que tener en cuenta las condiciones de los cc 1125 y 1126

- Can. 1125 Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:
  - 1 que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;
  - 2 que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;
  - 3 que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.
- Can. 1126 Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.



## e) Orden sagrado

- ❖ Can. 1087: Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.
- ◆ El canon tiene como fundamento el celibato eclesiástico (cfr. c. 277).
- ◆ Es requisito la validez de la ordenación (cfr. cc. 1008 y ss; en particular los cc 1024 y 1026).
- ◆ La pérdida del estado clerical (excepto por invalidez de la ordenación) **NO lleva consigo la dispensa del celibato.**
- ◆ Es de **derecho eclesiástico** admite **dispensa...**  
No se dispensa fácilmente a los **diáconos permanentes** que enviudan...
- ◆ Dispensa a sacerdote que abandona el ministerio:
  - Abandono hace tiempo...
  - Ordenado sin suficiente libertad...
  - Carencia de suficiente madurez...
  - Incapacidad grave para el celibato...



➤ Es un impedimento dispensable.

➤ Reservado al Romano Pontífice.:

1078 § 1. Exceptuados aquellos impedimentos **cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica**, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

§ 2. **Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:**

1 el impedimento que proviene de **haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso** de derecho pontificio;

➤ Tiene pena canónica el **ATENTADO**

– **La atentación de matrimonio** lleva la **remoción del oficio** (c 194 § 1, 3) y la **pena de SUSPENSIÓN *latae sententiae***; y puede ser **expulsado del estado clerical** (c. 1394 § 1)



## f) Voto

- ❖ Can. 1088: Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

### ❖ **Especificaciones:**

- ❖ **Voto perpetuo de castidad.**
- ❖ **Voto público:** c 1192 §1.
- ❖ Emitido **en instituto religioso:** cc. 573 y ss y, concretamente cc. 607 y ss.
- ❖ **Voto válido:** cc 1191 y ss
- ❖ Es un Impedimento de Dcho. Humano
- ❖ Cabe dispensa, reservada al **Romano Pontífice.:** c 1078 § 2,1.

- 
- ◆ Si el **religioso atenta matrimonio** será expulsado ***ipso facto* del instituto** (cfr. c 694 § 1, 2) y se procederá a tenor del c.1394 § 2.
    - Can. 1394 § 2: **El religioso de votos perpetuos**, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sólo sea el civil, **incurre en entredicho latae sententiae**, además de lo establecido en el c. 694.
    - Can. 694: § 1. **Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro** que: 1 haya abandonado notoriamente la fe católica; 2 **haya contraído matrimonio o lo atente**, aunque sea sólo de manera civil.
    - § 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, **el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho**, para que la expulsión conste jurídicamente.



## g) Rapto

- ❖ Can. 1089: No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.
- ❖ Elementos del impedimento:
  - ❖ **Varón raptor y mujer raptada.**
  - ❖ **La acción puede ser: conducción o traslado de la mujer contra su voluntad o retención violenta.**
  - ❖ Intención de contraer matrimonio (*intuitu matrimonii*).



## ◆ Elementos configuradores de la cesación:

- Separación de la mujer de su raptor.
  - Constitución de la mujer en un lugar seguro y libre.
- ◆ Es un impedimento dispensable.
- ◆ Corresponde al ordinario del lugar.
- ◆ La acción del raptor es, además, un delito:  
cfr. c 1397.
- 1397 Quien comete homicidio, **o rapta** o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, **debe ser castigado, según la gravedad del delito**, con las privaciones y prohibiciones del c. 1336; el homicidio de las personas indicadas en el c. 1370 se castiga con las penas allí establecidas.



## h) Crimen

- Can. 1090: § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.
- § 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

### ❖ **Tres figuras:**

1. Conyugicidio propiamente dicho.
2. Conyugicidio impropio (dar muerte al cónyuge de aquél con quien se pretende contraer matrimonio).
3. Conyugicidio con cooperación mutua.



## ◆ Elementos configuradores:

- Que los sujetos mencionados **causen la muerte del cónyuge directamente o por terceros.**
- Que se produzca **la muerte efectiva** del cónyuge.
- Sobre si la muerte **se debe realizar con el fin de contraer matrimonio** autores disputan.

## ◆ La dispensa está reservada al Romano Pontífice.: **cfr. c 1078 § 2.**

1078 § 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

- 1 el impedimento que proviene de **haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso** de derecho pontificio;
- 2 **el impedimento de crimen**, del que se trata en el c. 1090.

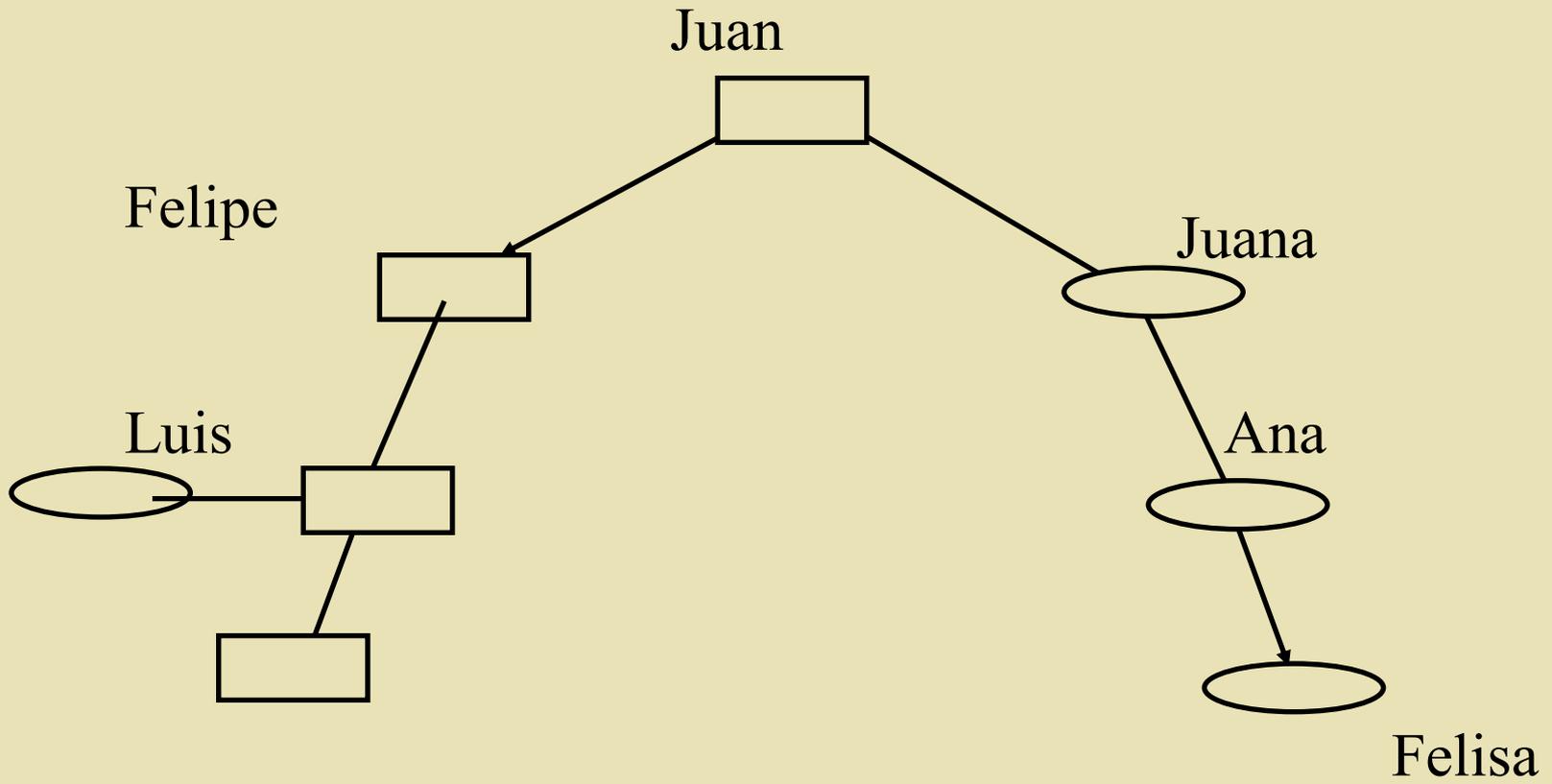


## i) Parentesco

### 1. Consanguinidad

- Can. 1091: §1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto como naturales.
  - §2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado (primos) inclusive.
  - §3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.
  - §4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (hermanos).
- ◆ **La dispensa corresponde al ordinario.**

# Línea de consanguinidad





## 2. Afinidad

- ◆ Es el parentesco que surge del matrimonio, y **se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer** y viceversa.
- ◆ Su cómputo se realiza de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado de la mujer y viceversa (c 109).
- ◆ Este impedimento alcanza su operatividad cuando se extingue el matrimonio.
  - Can. 1092 :La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.
- ◆ **Ej.: una hija de un primer matrimonio**



### 3. Pública honestidad (o cuasi afinidad)

- ◆ **Es la relación que surge** del **matrimonio inválido** después de instaurada la vida común, o del **concubinato notorio y público**; y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa.
  - Can. 1093:El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido
- ◆ Después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; **y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta** entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.
- ◆ La dispensa corresponde al ordinario



## 4. Parentesco legal (Adopción)

Can. 1094: No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

- ◆ El c 1094 fue introducido por el nuevo código.
- ◆ El anterior remitía a los ordenamientos estatales.
- ◆ **Surge en la línea recta:** adoptante-adoptado; hijos del adoptado y adoptantes y en segunda de línea colateral (adoptado e hijos del adoptante).
- ◆ Es dispensable por el ordinario.



## VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Este es otro capítulo de causas de nulidad, y se debe a que el vínculo matrimonial surge del consentimiento, siendo éste el elemento más decisivo del pacto conyugal y el que contiene su eficacia causal propiamente dicha, por lo que cuando está afectado, el matrimonio mismo es inválido.

- ◆ El consentimiento no puede ser suplido por nadie ni por :
  - Ninguna manera por el **ordenamiento jurídico**,
  - ni por ninguna especie de **potestad humana**.
- ◆ **Es inválido** un matrimonio cuando ha concurrido **algún VICIO** que afectó el consentimiento de los contrayentes o de uno de ellos, haciéndolo nulo por insuficiente.



# CASOS

## 1. INCAPACIDAD CONSENSUAL:

- 1: Carencia de suficiente uso de razón, como quienes están afectados por una **enfermedad mental**, o **privados del uso de sus facultades intelectivas o volitivas** propias del acto humano (**casos de demencia o de amencia**)
- 2: Defecto grave de la discreción de juicio, acerca de los **deberes y derechos esenciales del matrimonio**, que se han de dar y aceptar; como son los casos de carencia de **madurez intelectual y voluntaria** necesarias para discernir, atendiendo al carácter irrevocable de los **derechos y deberes matrimoniales**, que se debe padecer al momento de prestar el consentimiento. **DEFECTO GRAVE** hace referencia precisa a carencia o falta y siempre **debe acreditarse mediante pruebas periciales.**

- 
- **3: Imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica;** como pueden ser:

- 1. Ciertos trastornos psicosexuales,** que afectan la estructura personal del sujeto, sin privarlo del uso de razón ni impedirle la discreción de juicio, aunque le imponen una incapacidad psicopatológica de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.
2. Hay algunos antecedentes jurisprudenciales en casos de ciertos **tipos de homosexualidad;**
- 3. De promiscuidad sexual,** y otros casos que *se deben evaluar con el auxilio de pruebas periciales.*



## 2. IGNORANCIA:

- ◆ Es necesario, para la validez del matrimonio, que los contrayentes conozcan:
  - Que el matrimonio es un **consorcio permanente** entre un **varón y una mujer**, ordenado a la **procreación** de los hijos, mediante la **cooperación sexual necesaria**.
- Es, como exige el derecho, necesario que al menos no ignoren, por lo que **basta un conocimiento vulgar**, común, no es imprescindible **el saber científico**, y la Iglesia presume, salvo prueba en contrario, que **después de la pubertad este conocimiento mínimo** ya se tiene.

### 3. ERROR:

- ◆ **Definición:** El error es un defecto del acto del entendimiento por el que se tiene un juicio falso o estimación equivocada de un objeto.
- ◆ **En el ordenamiento jurídico:** se distingue el error de hecho y el error de derecho.
- ◆ **Error de hecho:** A su vez, en el primero se debe atender a esta otra distinción: **1. error acerca de la persona** invalida el matrimonio. Sería el caso de quien, queriendo casarse con una persona, cierta y determinada, (lo que naturalmente sucede siempre) **se casa equivocadamente, por error, con otra distinta**, pensando que es con quién él quería casarse.
  - **Más que vicio habría falta de consentimiento**, porque con esa persona, en verdad, no quería contraer matrimonio. El caso es ciertamente muy poco probable.



- ◆ **Error en las cualidades de la persona elegida:** El tema que da lugar a más antecedentes jurisprudenciales es el del **error en las cualidades de la persona elegida**, las que se estiman adornan la personalidad del contrayente, y sólo lo anulan **cuando esa cualidad o cualidades hayan sido directa y principalmente queridas**.
  - Lo que determina la nulidad **no radica en la importancia de la cualidad, sino en que ella haya sido la parte específica del acto de contraer**, por eso se exige que haya sido **directa y principalmente pretendida**, y que el sujeto que obra en error haya tenido certeza sobre la concurrencia de dicha cualidad.
- ◆ La experiencia nos enseña que entre los novios, los errores de apreciación de ciertas virtudes o características son frecuentes, y que esos errores suelen desaparecer con la convivencia matrimonial, que lleva a contemplar la realidad.



- ◆ Las cualidades que dan lugar a nulidad por error, **no son esas comunes casi cotidianas equivocaciones**, deben ser:
- ◆ Aquellas que **directa y principalmente** determinaron al sujeto a dar su consentimiento.
  - En cuanto al error de derecho, o sea sobre la **unidad o la indisolubilidad o la dignidad sacramental del matrimonio**, no lo dirimen, salvo que ese error haya determinado a la voluntad.
- ◆ Sería el caso de quien quiere, por un error arraigado, profundo y pertinaz, **acceder a un matrimonio que carezca de:**
  - **unidad** (de un solo varón con una sola mujer), **poligamia**
  - **o no quiera la indisolubilidad** (admita el divorcio)
  - **o no admita que sea sacramento,**

Por esto es nulo el matrimonio, porque se han excluido, en este supuesto por error, **las propiedades esenciales** del matrimonio. Esta situación es distinta, como veremos luego, con la de simulación parcial

## 4. DOLO O ENGAÑO:

- ◆ **Contrae matrimonio inválidamente, quien lo hace engañado,** por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, cualquiera que haya sido quien le provocó el engaño.
- ◆ **No debe confundirse error con dolo.** En el error el sujeto es el autor del juicio falso sobre el objeto, él es el responsable de la falta de adecuación entre la idea y la realidad; en el dolo, en cambio, **es otro quien produce, elabora, mediante engaño una falsa realidad, y produce en el sujeto una apreciación como verdadera de un objeto en sí mismo falso.**





- ◆ **En el caso de dolo, se está ante una manipulación,** ante mala fe, de un tercero, para engañar, para obtener un consentimiento viciado. Pero no todo engaño, produce la nulidad, sino sólo el que reúne los requisitos determinados por la ley canónica.
- ◆ **Debe haber obrado quién otorga su consentimiento por error provocado, por engaño de un tercero,** perpetrado para obtener ese consentimiento, y debe tratarse de una cualidad del otro contrayente que –de por sí misma– perturba gravemente el consorcio de vida conyugal.
- ◆ **Debe ser una cualidad objetivamente grave,** relacionada con la esencia, propiedades y fines del matrimonio. Quedan así excluidas otras cualidades, como las subjetivas o triviales, en cuanto causantes de la nulidad del matrimonio.

## 5. SIMULACIÓN:

- ◆ **Definición:** La regla general es que el consentimiento interno de la voluntad se presume conforme con las palabras o signos empleados al contraer matrimonio. Es decir, que **QUIEN DICE SI, SIGNIFICA QUE SI QUIERE darse y recibir en matrimonio.**

### Simulación total

- ◆ **Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye por un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, incurre en simulación total;** y si excluye sólo algún elemento o propiedad esencial del matrimonio, incurre en simulación parcial, y en ambos casos contrae inválidamente.



◆ Es siempre imprescindible que **haya existido un acto positivo de la voluntad**, un **ACTO DE EXCLUSIÓN**, relativo al matrimonio mismo:

– **Simulación total**, (cuando falta la voluntad interna de casarse y esa falta fue decidida, por un acto positivo de la voluntad; o cuando se pone la **intención de no casarse**; o cuando se pone la **intención de no obligarse**, no se quiere el vínculo matrimonial);

– **Simulación parcial es cuando:**

- Se excluye el derecho al acto conyugal;
- Se excluye la comunidad de vida familiar ;
- Se excluye el derecho-deber de no hacer nada contra la generación de la prole;
- Se excluye o el derecho de recibir y educar los hijos, como cuando se niegan a engendrar hijos en el matrimonio;

- 
- Cuando se excluye la unidad,
  - Cuando alguno de los contrayentes **se reserva el derecho a mantener o tener trato sexual con una persona distinta del cónyuge;** o la indisolubilidad,
  - **Cuando se limita la perpetuidad del vínculo,** como los **casamientos a prueba** de que les vaya bien, y si no se divorcian).

Este capítulo de causas de nulidad ha tenido gran desarrollo en la jurisprudencia moderna, y su prueba y evaluación es estricta por parte de los Tribunales.

## 6. CONDICIÓN:

- ◆ **No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.**
- ◆ Es el caso de aquel matrimonio en que la voluntad de una o de ambas partes subordina el nacimiento del vínculo al cumplimiento o verificación de una circunstancia o acontecimiento determinado. Cuando ese acontecimiento es futuro e incierto, se llama condición propia; y cuando es futuro pero cierto, o presente o pasado pero desconocido, por lo que es incierto, se llama condición impropia. La condición de futuro, propia o impropia, invalida el matrimonio.



## 7. VIOLENCIA O MIEDO

- ◆ **Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa**, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse. **Es una exigencia del derecho natural el respeto a la libertad de los fieles**, porque en la elección del estado de vida, todos los fieles tenemos derecho a ser inmunes de cualquier coacción.
- ◆ **Violencia:** Se considera violencia la coacción material sobre los órganos de expresión del sujeto, para obtener la exteriorización de la afirmación, como moverle la cabeza en signo de asentimiento, con lo que realmente no hay consentimiento.
- ◆ **Miedo:** es una consternación del espíritu del sujeto, causada por la presión psicológica o moral, para librarse de las cuales, él se ve obligado a aceptar el matrimonio





## ◆ LA GRAVEDAD DEL MIEDO

- ◆ Resulta de comparar los males conminados con la intensidad que esa amenaza produce en el ánimo del sujeto que lo sufre, por ello no es necesario que ese mal sea absolutamente grave, o sea que intimide a todas las personas, basta con que lo haga al sujeto a quien está destinado.
- ◆ Relacionado con esto se encuentra **el tema del temor reverencial**, cuando existe una relación de subordinación, o reverencia a un superior, como entre hijos y padres, subalternos con el superior, alumnos con el maestro, etc.



## 8. FORMA DE CELEBRAR EL MATRIMONIO

- ◆ Este es otro capítulo de causas de nulidad, mucho menos frecuente, pero que debe ser considerado, porque el matrimonio es un acto jurídico solemne, cuya forma es sustancial y exigible para la validez misma de su celebración.
- ◆ El Código de Derecho Canónico señala, como regla general, que solamente son válidos los matrimonios que se contraen **ante un ministro legítimamente habilitado** (Ordinario del lugar, párroco, sacerdote o diácono delegados por uno de ellos, y excepcionalmente un laico idóneo, previa licencia de la Conferencia Episcopal y de la Santa Sede), **y ante dos testigos** (usualmente llamados padrinos) **para que asistan en nombre de la Iglesia**



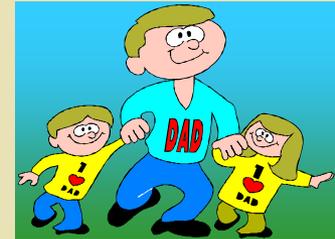
- ◆ **El ministro tiene un rol activo**, porque solicita a los contrayentes la manifestación externa de su consentimiento matrimonial, y la recibe en nombre de la Iglesia.
- ◆ Son los propios contrayentes quienes se administran el sacramento, se dan y reciben mutuamente en matrimonio, y quien asiste, sólo pide el consentimiento y lo recibe en nombre de la Iglesia.
- ◆ Por eso, en casos de verdadera excepción, como peligro de muerte de alguno de los contrayentes, o ausencia por más de un mes de ministro habilitado, **puede contraerse matrimonio válido estando sólo presentes los dos testigos.**
- ◆ En conclusión, aparece obvio que si una pareja optara por casarse ante quien no es sacerdote debidamente legitimado para pedir y recibir la manifestación del consentimiento y sin padrinos, está contrayendo inválidamente.

# Algunas prohibiciones (can. 1071)

- No son impedimentos; no afectan la validez del matrimonio...
- Requieren licencia del Ordinario de lugar...



- 1º. Matrimonio de **vagos**...
- 2º. Matrimonio que **no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil**...
- 3º. Matrimonio **del que tiene obligaciones naturales** de una unión precedente...



- 4º. Matrimonio del que **abandonó notoriamente la fe católica**...



- 5º. Matrimonio del que tiene una censura...

- 6º. Matrimonio **de un menor de edad, si los padres se oponen razonablemente o lo ignoran**...



- 7º. Matrimonio por procurador





## Nulidades derivadas de impedimentos

### *Impedimentos que nacen de circunstancias personales*

- ◆ Impedimento de **edad** (16 años para el varón y 14 para la mujer): c. 1083
- ◆ Impedimento de **impotencia** antecedente y perpetua: c. 1084



## *Impedimentos que nacen de causas jurídicas*

- ◆ Impedimento de **vínculo** o ligamen: c. 1085
- ◆ Impedimento de **disparidad de cultos**: c. 1086
- ◆ Impedimento de **orden sagrado**: c. 1087
- ◆ Impedimento de **voto** público y perpetuo de castidad en un instituto religioso: c. 1088

## *Impedimentos que nacen de delitos*

- ◆ Impedimento de **rapto**: c. 1089
- ◆ Impedimento de **crimen**: c. 1090



## *Impedimentos de parentesco*

- ◆ Impedimento de **consanguinidad**: c. 1091
- ◆ Impedimento de **afinidad**: c. 1092
- ◆ Impedimento de **pública honestidad**: c. 1093
- ◆ Impedimento de **parentesco legal**: c. 1094